

### 3. La jurisprudencia por precedente y su impacto en la argumentación jurídica: una mirada desde el derecho indígena a la propiedad comunal



FERNANDO SÁNCHEZ HUIZAR\*

DOI: <https://doi.org/10.52501/cc.349.03>

#### Resumen

Este artículo presenta una serie de reflexiones a partir de una investigación de corte cualitativo, de tipo teórico-documental, acerca del vínculo entre la reforma constitucional en materia de derechos humanos —con su impacto en materia de argumentación jurídica, a través del principio *pro persona* y del control de convencionalidad— y la reforma en materia de justicia federal, del 11 de marzo de 2021, en lo correspondiente a la creación de la jurisprudencia por precedente, tomando como eje discursivo la experiencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en relación con el derecho a la propiedad comunal indígena, para vislumbrar las áreas de oportunidad que tienen los distintos órganos jurisdiccionales en México para superar la visión de la propiedad privada en su faceta individualista, a través de la interpretación, lo que genera garantías de acceso a la justicia para los pueblos y comunidades indígenas y fortalece la identidad y seguridad jurídica de estos sujetos, ya que representa una posibilidad real de superar los conflictos territoriales.

**Palabras clave:** *jurisprudencia por precedente, argumentación jurídica, propiedad comunal.*

---

\* Doctorante en Derecho Judicial por el Instituto de Ciencias Jurídicas de Nayarit, México.  
ORCID: <https://orcid.org/0009-0009-7521-3901>

## Introducción

Dentro del ámbito del derecho es imposible pensar en una correcta aplicación de las normas jurídicas sin la argumentación, ya que una y la otra son necesarias para garantizar un verdadero Estado de Derecho. Además, sin la argumentación jurídica no sería posible pensar en la evolución de las normas para dar respuesta a las cada vez más complejas relaciones sociales que acontecen en todas las áreas de la vida cotidiana de las personas, lo que reduciría significativamente la posibilidad de consolidar el respeto de los derechos humanos en un país pluricultural como México.

En este sentido, el Poder Judicial de la Federación y de manera particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) se ha convertido en un verdadero tribunal constitucional, que debe asegurar la supremacía de la carta magna y con ello el respeto irrestricto de los derechos fundamentales, de las atribuciones, facultades y competencias de los diferentes órganos y niveles de gobierno (Soto, 2022). Para ello, se realiza un estudio de los principales elementos doctrinales que sustentan al precedente, para finalizar con algunas consideraciones que permitan entender su proceso de creación, sus alcances y su fuerza vinculatoria.

En otro orden de ideas, se retoman los principios *pro persona* y de control de convencionalidad, como criterios de interpretación y su impacto en lo referente a los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y en los diversos tratados internacionales en la materia, tomando como ejemplo la noción de propiedad colectiva, misma que busca que los pueblos y comunidades indígenas puedan ejercer de manera plena sus derechos humanos desde el enfoque colectivo que los caracteriza, a partir de la interpretación convencional que ha hecho la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), lo que sin duda construye nuevas garantías para el acceso a la justicia de los pueblos y comunidades indígenas, y fortalece la identidad y seguridad jurídica de estos sujetos, ya que representa una posibilidad real de superar los conflictos territoriales.

## Metodología

En el aspecto metodológico, se partió de un diseño de corte cualitativo, a partir de una investigación teórico-documental, para definir los aspectos fundamentales de las variables que se analizaron, es decir, del estudio del precedente como forma de jurisprudencia, del principio *pro persona* y del control de convencionalidad, a partir de las voces de distintos autores y su posterior contraste en su regulación legal, a nivel convencional y constitucional, tomando como temática central el derecho indígena a la propiedad comunal, lo que permite una comprensión real de las áreas de oportunidad que tienen los órganos jurisdiccionales para cambiar de un enfoque individual de la propiedad privada, hacia uno colectivo que satisfaga las necesidades de los pueblos y comunidades indígenas (Carrillo, 2021).

## Resultados y discusión

### La jurisprudencia por precedente en el sistema jurídico mexicano

La reforma constitucional en materia judicial de marzo de 2021, se considera una de las más importantes de los últimos 25 años, ya que la misma permitió el establecimiento y la consolidación de los diversos modelos de control constitucional contenidos en nuestra carta magna, además, la misma resulta pertinente para dar cumplimiento a las obligaciones en materia de derechos humanos que se encuentran contenidas en el artículo 1 de la CPEUM. En materia procesal se dio la transición al sistema de jurisprudencia por precedentes en el caso de la SCJN y la modificación del procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad (Gómez, 2021).

Anteriormente en México, el sistema de precedentes hacía referencia específicamente a la fuerza vinculante de las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad y de controversias constitucionales, es decir, a aquellos criterios aprobados por una mayoría calificada del pleno o de las salas en un sólo precedente, siendo obligatorios para los demás órganos inferiores (Camarena, 2018).

La reforma judicial ha permitido consolidar, en la teoría y en la práctica, una nueva metodología para el estudio, la creación y aplicación de la jurisprudencia, básicamente a partir de la transformación del sistema de fuentes de derecho y su internacionalización del derecho. Lo que obliga a los operadores jurídicos a familiarizarse con este nuevo escenario y a conocer los métodos de interpretación procedentes del *common law*, diferenciando los conceptos de *ratio decidendi*, *obiter dicta* y *decisum*, que fueron adoptados como componentes analíticos de los fallos judiciales (López, 2007).

Tomando como ejemplo las experiencias de otras latitudes, la Corte Constitucional de Colombia ha definido a la *ratio decidendi*, como “la formulación general, más allá de las particularidades del caso, del principio, regla o razón general, que constituye la base de la decisión judicial específica. Es, si se quiere, el fundamento normativo directo de la parte resolutive” (Sentencia SU-047 de 1999, p. 45).

En cambio, el *obiter dicta* es el apartado más extenso de los fallos y se integra por el conjunto de frases y enunciados que configuran la parte considerativa de las sentencias y cumple diferentes funciones textuales, como una descripción, las reconstrucciones temáticas, explicaciones, la presentación de argumentos, las referencias doctrinales, de autoridad, ejemplos de derecho comparado, entre otras (Quinche, 2016).

Por último, el *decisum* de los fallos es la parte resolutive, es decir, la solución concreta al caso de estudio, por ejemplo, si la norma es o no compatible con la Constitución, si el acusado es o no culpable en materia penal, si el demandado debe o no responder en materia penal, etc. (*ibidem*, 2016).

En el caso mexicano, los tratadistas han afirmado que una sentencia no es vinculante en su totalidad, sino sólo su *ratio decidendi* y que la misma debe estar relacionada necesariamente con la controversia jurídica y todo lo demás suele ser *obiter dicta*, es decir, aseveraciones necesarias para dar una secuencia lógica a dicha sentencia. Un ejemplo ilustrativo es la comparación de los textos legales en la que cada una de sus disposiciones es vinculante, mientras que los precedentes judiciales vinculantes sólo son los enunciados relacionados con la cuestión jurídica planteada (Camarena, 2018).

Es claro que el contenido y la fuerza del precedente se vinculará directamente con la organización del poder judicial, es decir, a través de la estructura jerárquica de los tribunales, ya que así se podrá entender cómo opera el precedente. En el caso mexicano, debemos recordar que es la SCJN el órgano jurisdiccional con la jerarquía más alta y es por ello que los precedentes que elabora, ya sea en sala o en pleno, son vinculantes para los órganos inferiores<sup>1</sup>, a esto se le conoce como el precedente vertical (Martínez, 2018).

En otros casos, se puede hablar de precedente horizontal para hacer referencia a dos situaciones particulares: (1) a los casos en los que un tribunal utiliza un criterio derivado de una decisión proveniente de otro tribunal del mismo nivel jerárquico y (2) en los casos en los que un tribunal está vinculado por sus propias decisiones, es decir, un autoprecedente (Bernal, 2006).

## **El principio *pro persona* y el control de convencionalidad**

Se debe recordar que la interpretación es “una actividad intelectual encaminada al esclarecimiento del verdadero sentido de una norma legal” (De Pina y De Pina Vara, 2003, p. 329). De igual forma, es importante hacer una distinción entre definición e interpretación, pues si bien ambas buscan realizar una reformulación de una expresión, en la primera se busca adscribir un significado con que se supere la indeterminación semántica *a priori*, mientras que la interpretación tiende a reconstruir el significado *a posteriori*. En otros casos, el producto que resulta del proceso de reconstruir el significado es lo que se ha entendido como actividad interpretativa (Ursúa, 2004).

Nuestro país tuvo un avance significativo en materia de interpretación jurídica al publicar en el Diario Oficial de la Federación, de fecha 10 de junio de 2011, la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos,

<sup>1</sup> De acuerdo con el artículo 94 de la CPEUM, se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito.

la cual establece una serie de modificaciones que permiten el fortalecimiento del sistema de reconocimiento y protección de estos derechos. La reforma en comento incluye los siguientes métodos:

1. Una interpretación conforme, adjudicando, en su caso, un contenido a las normas acorde y empático con las previsiones constitucionales y las normas de derechos humanos de los tratados internacionales.
2. La interpretación misma de los tratados internacionales, conforme a su esencia y formas particulares de creación, y conforme al Tratado de Viena, para tales fines.
3. Prevé que el operador se guíe bajo una interpretación *pro persona*, desplegando el potencial de la norma que más favorezca a la persona.

Respecto al principio *pro persona*, si bien se debe buscar la interpretación más favorable a los derechos humanos, es importante mencionar que se ha definido como:

Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la protección más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos humanos. (Pinto, 1997, p. 163)

Al respecto, la SCJN ha establecido que el principio *pro persona* opera como un criterio que rige la selección entre dos normas de derechos humanos que siendo aplicables tengan contenidos imposibles de armonizar, y por ende, sea necesario seleccionar una, o bien, que entre dos o más posibles interpretaciones admisibles de una norma, de modo que se acoja aquella que adopte el contenido más amplio o la limitación menos restrictiva. Esto implica que tanto las normas como las interpretaciones sean, aplicables en el primer caso y plausibles en el segundo. También es importante mencionar que dicho principio no puede entenderse como una exigencia para que se resuelva de conformidad con las pretensiones de quien lo invoque ni como una justificación para relajar las exigencias en cuanto a la procedencia o

admisibilidad de los recursos y medios de impugnación, en suma, es un criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos (Semana Judicial de la Federación, 2018, p. 378).

El principio *pro persona* presenta dos enfoques, uno positivo, que implica ampliar los efectos protectores de la norma, y otro de carácter negativo, que presupone fijar las restricciones mínimas cuando sea el caso, aunque no necesariamente implica que se falle a favor de las pretensiones de quien lo invoca, ni para que se relajen los requisitos de procedencia y/o admisibilidad de los recursos jurisdiccionales y constitucionales.

Por otro lado, la reforma constitucional fortaleció el llamado control de convencionalidad, mismo que fue creado para incrementar el nivel de cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en el ámbito nacional. Carbonell (2013) ha señalado que este control “es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente” (p. 69).

De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el Control de Convencionalidad tiene varias características, a saber: (1) consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CADH, la jurisprudencia de la CIDH y los demás tratados interamericanos de los cuales el Estado sea parte; (2) es una obligación que corresponde a toda autoridad pública en el ámbito de sus competencias; (3) es un control que debe ser realizado de oficio por toda autoridad pública y (4) su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CADH o bien su interpretación conforme a ésta, dependiendo de las facultades propias de cada autoridad pública (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019).

Es claro que el control de convencionalidad entraña un nuevo nivel para realizar los ejercicios interpretativos, pues además de que las normas cumplan con los lineamientos mínimos que contempla la CPEUM, también deberá cumplir con el contenido de los diversos tratados internacionales que el Estado mexicano ha celebrado en materia de derechos humanos. Además, es de suma importancia que los intérpretes conozcan la jurisprudencia de la CIDH, al ser una interpretación obligatoria para todas las autoridades de los Estados sujetos a su jurisdicción, lo que contribuye a la constante y

necesaria evolución de los derechos humanos y los ajustes que se deben realizar para adecuarlos a las necesidades cada vez más complejas de la sociedad.

## **El derecho a la propiedad comunal**

Los avances interpretativos de la CIDH han generado diversos criterios que permiten ampliar el ámbito de protección de los derechos humanos y aunque la concepción primigenia de éstos tuvo una connotación individualista, es innegable que la composición pluricultural de los países de América Latina, principalmente, ha permitido que los pueblos y comunidades indígenas, sean considerados sujetos de derecho y como tal, con una serie de derechos humanos desde el punto de vista colectivo.

El reconocimiento de la composición pluricultural de la nación mexicana que se dio a través de la reforma constitucional de fecha 14 de agosto de 2001, ha permitido replantear los diálogos académicos, sociales y legales de lo que se ha llamado el derecho indígena, con el ánimo de coadyuvar a superar los efectos nocivos de las políticas indigenistas que pretendieron incluir a los pueblos y comunidades a la vida occidental y con ello superar su situación de pobreza, marginación y atraso social y cultural (Stavenhagen, 1989).

A partir del 30 de septiembre de 2024, los pueblos y comunidades indígenas son reconocidos como sujetos de derecho con personalidad jurídica y patrimonio propio, lo cual se traduce en la posibilidad real de ejercer su derecho a la libre determinación y con ello preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, en los términos de la fracción IV del artículo 2º de la CPEUM, pues se debe recordar que cada pueblo y cada comunidad tienen sus propios usos y costumbres que se reflejan de manera cotidiana en sus múltiples instituciones sociales, económicas, culturales y legales, todo dentro de un territorio determinado (Martínez, 1987).

En el derecho internacional de los derechos humanos, se ha desarrollado el concepto de sujeto colectivo para resolver los asuntos en los que intervienen pueblos y comunidades indígenas, lo cual representa una nueva

posibilidad para el respeto de los derechos, en específico, los relacionados con la propiedad, tenencia y uso de la tierra, ya que no ven a la tierra como una cuestión patrimonial, sino que representa, además del lugar donde se dan las relaciones sociales, económicas, culturales y simbólicas, el espacio que los vincula con una historia y tiene un significado sagrado o espiritual (López, 2017).

Como punto de partida, es necesario tomar como referente el artículo 21 de la CADH, el cual, si bien habla acerca de la propiedad privada, al establecer que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, es precisamente a partir de la ambigüedad de su concepto lo que ha permitido el desarrollo de la protección a la propiedad comunal indígena y con ello su uso y disfrute. La primera aproximación jurisprudencial<sup>2</sup> acerca de este tipo de derechos se dio con la resolución del caso de la Comunidad Maygna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua en el año 2001, y establece que:

Esta noción del dominio y de la posesión sobre las tierras no necesariamente corresponde a la concepción clásica de la propiedad, pero merecen igual protección del artículo 21 de la Convención Americana. Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2001, p. 70)

En el caso *Yakye Axa vs. Paraguay*, la Corte de manera explícita menciona que:

La garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario y vestimenta, filosofía y valores. En

<sup>2</sup> Otras resoluciones que pueden complementar las ideas aquí expuestas son el Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Nicaragua de 2004, el del pueblo Saramaka vs. Surinam de 2007, el del pueblo indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador de 2012.

función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación ese patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas. (Corte Interamericana, 2005, p. 83)

De manera que la Corte, al resolver los asuntos relacionados con la propiedad comunal, ha señalado una serie de principios que deberán de acatarse para no vulnerar los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales, entre los que destacan:

1. La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado.
2. La posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro.
3. Los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe.
4. Los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas. (Corte Interamericana, 2006, p. 72)

Sin embargo, al hablar del derecho de propiedad y tenencia de la tierra, los pueblos y comunidades indígenas en México aún se enfrentan a un sinnúmero de situaciones sociales que lo ponen en riesgo, ya que no se cuenta con las adecuaciones al marco jurídico interno para hacer realidad los criterios de la Corte Interamericana, a lo que se suma que los procesos legales para la resolución de conflictos agrarios tienen un sesgo individualista que no contempla la noción colectiva de las comunidades, lo que difi-

culta su defensa y atenta contra su integridad y estabilidad y la de sus miembros, es ahí donde los aportes de las diversas jurisprudencias de la CIDH puede incitar un cambio de paradigma referente a la interpretación que se está generando, para darle un sentido protector más amplio en materia de derechos humanos y, en específico, de aquellos que se enfocan en lo colectivo.

## Conclusiones

La reforma constitucional en materia de derechos humanos del 11 de junio de 2011 permitió un avance significativo respecto a la forma en que dichos cuerpos legales se han estado interpretando, pues se debe recordar que la protección de los derechos humanos es una obligación para todas las autoridades en el ámbito de su competencia, por lo que éstas deberán realizar su labor cumpliendo con el principio *pro persona*, es decir, protegiendo a la persona en el más amplio sentido del término.

De igual manera, la reforma constitucional en materia judicial que se llevó a cabo el 11 de marzo de 2021 introdujo la jurisprudencia por precedentes, misma que se genera a través de los mecanismos de control constitucional de los que conocen las salas y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objetivo de hacer congruentes las decisiones de todos los órganos jurisdiccionales en el país.

Los elementos teóricos que permiten entender cómo es que se construyen los precedentes surgen de la tradición jurídica del *common law*, por lo que dicha práctica en nuestro contexto jurídico obedece a una tendencia del derecho comparado. Se hizo énfasis en las distintas partes que integran a una sentencia, tal como la llamada *ratio decidendi* que responde a la regla específica que se desprende de la solución al caso en concreto, mientras que es necesario no confundirla con la *obiter dicta*, que corresponde a argumentaciones que resultan necesarias para dotar de contenido y congruencia a la sentencia, la cual incluye los resolutivos que se engloban en la *decisum*.

La integración del control de convencionalidad al texto constitucional genera una posibilidad real de que los derechos humanos se cumplan, ya que ahora es posible tomar como referencia la jurisprudencia de la CIDH

como máximo órgano jurisdiccional en materia de derechos humanos, lo que contribuye a la progresividad de éstos, extendiéndose a temas que tradicionalmente se han analizado desde la perspectiva individual, como la propiedad y su importancia para los pueblos y comunidades indígenas.

La actual redacción del artículo 2º significa el reconocimiento de los derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas en México, con lo que se supera la visión paternalista e individual de los derechos humanos, lo que provocaba una vulneración a su esfera jurídica al tratar de aplicar normas, procesos y visiones del mundo que no corresponden a su realidad. Además de reconocerles personalidad jurídica para ejercitar su derecho a la libre determinación, y con ello, preservar, proteger y desarrollar su patrimonio cultural, material e inmaterial, que comprende todos los elementos que constituyen su cultura e identidad.

En el caso específico del derecho a la propiedad, se rompió con la noción patrimonial que ello implica en una sociedad occidental/capitalista, para entender que, para la comunidad, la propiedad representa un vínculo con su propia historia, con sus tradiciones y con su cosmovisión, lo que contribuye al desarrollo sostenible de todos los pueblos y comunidades indígenas, al establecer nuevas garantías de acceso a la justicia y fortalece la identidad y seguridad jurídica de estos sujetos, ya que representa una posibilidad real de superar los conflictos territoriales y contribuye a generar condiciones más equitativas en un contexto marcado por la polarización y las violencias.

## Referencias

- Bernal, C. (2006). *El derecho de los derechos*. Universidad Externado de Colombia.
- Camarena, R. (2018). La creación del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En C. Bernal, R. Camarena y A. Martínez (Coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (pp. 103–142). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Carbonell, M. (2013). Introducción general al control de convencionalidad. En L. R. González y D. Valadés (Coords.), *El constitucionalismo contemporáneo: homenaje a Jorge Carpizo* (pp. 67–96). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Carrillo, J. (2020). *Metodología de la investigación jurídica*. Flores.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2019). *Control de convencionalidad*.

- dad* (Cuadernillos de Jurisprudencia de la CIDH, 7). [https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7_2021.pdf)
- De Pina, R. y De Pina, V. R. (2003). *Diccionario de derecho*. Porrúa.
- Gómez, C. M. (2021). *La reforma judicial de 2021*. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/16374/17065>
- Guastini, R. (2002). La interpretación: objetos, conceptos y teorías. En R. Vázquez (Comp.), *Interpretación jurídica y decisión judicial* (pp. 19–38). Fontamara.
- López, D. E. (2007). *El derecho de los jueces* (2ª ed.). Legis.
- López, N. (julio-diciembre de 2017). Revisión de los términos territorio y tierra para el caso del pueblo o'otham. *Punto CUNorte*, (5), 112–143.
- Martínez, A. (2018). El cambio del precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En C. Bernal, R. Camarena y A. Martínez (Coords.), *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación* (pp. 143–180). Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Martínez, J. R. (1987). *Estudio del problema de la discriminación contra las poblaciones indígenas* (vol. 5, conclusiones, propuestas y recomendaciones). Naciones Unidas.
- Pinto, M. (1997). El principio *pro homine*: criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos. En M. Abregú y Ch. Courtis (Comps.), *La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales*. Centro de Estudios Legales y Sociales / Editores del Puerto.
- Quinche, M. F. (2016). *El precedente judicial y sus reglas*. Universidad del Rosario / Legis. *Semanario Judicial de la Federación* (diciembre de 2018). Tesis: 1a. CCVII/2018. Décima época, libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, p. 378. Registro Digital: 2018781. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018781>
- Sentencia caso comunidad indígena Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. (31 de agosto de 2001). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Alejandro Montiel Argüello, Juez *ad hoc*).
- Sentencia caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. (29 de marzo de 2006). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Manuel E. Ventura Robles, Juez).
- Sentencia caso comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. (17 de junio de 2005). Corte Interamericana de Derechos Humanos (Ramón Fogel Pedroso, Juez *ad hoc*).
- Sentencia SU-047 de 1999 (29 de enero 1999). Corte Constitucional de Colombia. (Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, M. P.).
- Soto, A. (2022). Supremacía constitucional. En J. Barragán, R. Contreras, A. Soto y F. Flores (Eds.), *Teoría de la constitución* (pp. 145–182). Porrúa.
- Stavenhagen, R. (1989). Los derechos indígenas: nuevo enfoque del sistema internacional. *Revista IIDH*, 10, 39–64.
- Ursúa, J. F. (2004). Interpretación jurídica: una propuesta de esquematización de planteamientos. *Isonomía* (20), 255–275.